

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-429/2015

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-429/2015**, interpuesto por el instituto político Movimiento Ciudadano, a través su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el dictamen y la resolución identificada con la clave INE/CG785/2015 del Consejo General de dicho Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Jalisco, aprobada el doce de agosto de dos mil quince, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

**b) Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

**c) Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**d) Proceso electoral local.** El siete de octubre del dos mil catorce, en el Estado de Jalisco, inició el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Diputados locales e integrantes de los

Ayuntamientos; la elección se celebró el siete de junio de dos mil quince.

**e) Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Jalisco.

**f) Primer recurso de apelación ante la Sala Superior.** En el mes de agosto del presente año, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descrita.

La Sala Superior radicó dicho recurso de apelación bajo el número de expediente SUP-RAP-332/2015.

**g) Resolución de la Sala Superior.** El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-332/2015 en el sentido de acumularlo al SUP-RAP-277/2015, así como:

“ [...]”

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización

de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia. [...]"

**h) Resolución impugnada.** El doce de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG785/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Jalisco.

En la referida resolución se determinó, en lo que interesa, imponer al partido político Movimiento Ciudadano la sanción siguiente:

**“DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.6 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, la siguiente sanción:

- a) 1 falta sustancial o de fondo: Conclusión 11  
Conclusión 11  
Una multa equivalente a 1647 (mil seiscientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$115,454.70 (ciento quince mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)”

**II. Recurso de apelación.** El catorce de agosto del año en curso, a fin de controvertir la resolución referida, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su

representante legal ante el Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

**III. Remisión del expediente a la Sala Superior y trámite.** El quince de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/SCG/1576/2015 remitió a esta Sala Superior, entre otra documentación, el medio de impugnación relativo al recurso citado al rubro.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-429/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7224/15 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el dictamen y la resolución identificada con la clave INE/CG785/2015 del Consejo General del dicho Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Jalisco, aprobada el doce de agosto de dos mil quince.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1, 8, 9 apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42, 44 y 45, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del

recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada fue del conocimiento del recurrente el doce de agosto del presente año, es decir, el mismo día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, de tal forma que la demanda se presentó en tiempo.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso de apelación es un partido político nacional (Movimiento Ciudadano) que pretende controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se le impuso una sanción. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Juan Miguel Castro Rendón suscribe el recurso en su calidad de representante propietario del partido político

Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual se le impone una multa al citado partido político.

**f) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Resumen de agravios.** El instituto político recurrente hace valer los motivos de disenso siguientes:

-Como **primer motivo** de disenso el apelante hace valer **la falta de exhaustividad** en el dictado de la resolución impugnada.

Al respecto sostiene que el Consejo General del Instituto responsable, en la conclusión once resolvió imponerle una



multa equivalente a mil seiscientos cuarenta y siete (1,647) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que asciende a la cantidad de \$115,454.70 (ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), por no haber reportado gastos realizados por el alquiler de once inmuebles utilizados supuestamente como casas de campaña.

Sin embargo, aduce que al emitirse la citada determinación, la responsable dejó de atender lo alegado al contestar el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15.

Esto es, si bien transcribió los argumentos hechos valer por Movimiento Ciudadano, lo cierto es que fue omisa en atender la manifestación en la que se señaló que respecto de las ubicación de las supuestas once casas de campaña no reportadas únicamente se mencionó el municipio donde se ubicaban, sin señalarse el domicilio exacto de éstas, lo que dejaba al instituto apelante en completo estado de indefensión.

Asimismo, se alega que se dejaron de atender otros argumentos en los que expresó que no se trataba de casas de campaña sino de casas ciudadanas; otros en los que se reconoció que tres de ellas sí eran de campaña y que previamente habían sido reportadas.

En tal virtud se alega que de haberse tomado en cuenta las manifestaciones vertidas en la contestación al oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15, la responsable hubiera tenido, como mínimo, la omisión de reportar ocho casas de campaña, y no once como lo hizo.

-Como **segundo motivo** de inconformidad el instituto apelante sostiene la **deficiente motivación**, por parte de la responsable, al imponerle la sanción recurrida.

Al respecto, señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta a sancionar, y que esta es totalmente omisa en señalar las condiciones externas y los medios de ejecución.

Lo anterior toda vez que, a decir del apelante, no señala dónde se encontraban las supuestas casas de campaña; ni las campañas involucradas o a cuál se benefició; ni la temporalidad de la renta de las supuestas casas de campaña.

Asimismo, se alega que no queda clara la parte relativa a las circunstancias de modo, puesto que no precisa si la irregularidad consistía en la falta de reporte de algún evento en la vía pública o, tan sólo, en la omisión de reportar casas de campaña.

Lo anterior, al haber expresado como circunstancias de modo ambas cuestiones.

En tal virtud, el recurrente aduce que no existe la omisión de reportar evento alguno, por la que la sanción a imponer debería ser menor a la determinada en la resolución impugnada.

-En el **tercer motivo** de agravio el apelante se duele de una indebida motivación cuando se le impone la sanción recurrida puesto que, a su decir, no se realiza un análisis de gradualidad de la sanción a imponer.

Lo anterior, a su parecer, por la adopción de criterios discrecionales y desproporcionados, además de que dejó de realizar un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos.

Además, se duele que la responsable no señaló las razones para considerar que era adecuado sancionar a Movimiento Ciudadano con un 150% del monto involucrado, o bien, con uno menor.

-Finalmente, como último motivo de disenso, el apelante se duele de la determinación que realizó la responsable en torno al costo de la renta de las supuestas casas de campaña.

Al respecto, sostiene que la responsable le otorgó el valor más alto de renta sin justificar su proceder, siendo que también le pudo otorgar uno distinto, o bien, el más bajo, en virtud de que existen diversos costos de renta de los inmuebles atendiendo a la ubicación de los mismos.

A decir del recurrente era obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización considerar el valor del mercado del lugar donde supuestamente se encuentren los inmuebles y, con base en ello, realizar una media entre el precio más alto y el más bajo.

Contrario a ello, el dictamen se limitó a señalar que se consideró el valor más alto de acuerdo al registro nacional de proveedores, elaborado con base al concepto registrado, sin

tomar en cuenta que se trata de diversos municipios que tienen topes de gastos de campaña diferenciados.

De ahí que el apelante aduzca falta de certidumbre e indebida motivación en el dictamen impugnado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que el primer motivo de inconformidad, relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del

Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es **fundado**, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable, en efecto, dejó de considerar lo alegado por el instituto apelante cuando dio contestación al oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15.

Esto es, si bien transcribió los argumentos hechos valer por Movimiento Ciudadano en la aludida contestación, lo cierto es que fue omisa en atender las manifestaciones ahí vertidas en la que se señaló que respecto de la ubicación de las supuestas

once casas de campaña no reportadas únicamente se había mencionado el municipio donde se ubicaban, sin señalarse el domicilio exacto de éstas, lo que dejaba al instituto apelante en completo estado de indefensión.

Asimismo, dejó de atender otros argumentos en los que Movimiento Ciudadano expresó que no se trataba de casas de campaña sino de casas ciudadanas; otros en los que se reconoció que tres de ellas sí eran de campaña y que previamente habían sido reportadas; lo que, a decir del instituto apelante hubiera provocado, como mínimo, que la omisión de reportar casas de campaña fuera únicamente respecto de ocho, y no once.

En efecto, el instituto político incoante en la contestación de veintiuno de junio del año en curso, al oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15, expresó lo siguiente:

- ♦ *“En primer término es preciso señalar que en el Anexo 4 del oficio que se contesta, titulado “ANÁLISIS DE VISITAS DE VERIFICACION PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”, sólo se incluyen 8 columnas, tituladas “NUM.”, “FECHA DE LA VISITA O EVENTO”, “ESTADO”, “LUGAR”, “TIPO EVENTO”, “PPN/COA”, “CANDIDATOS BENEFICIADOS” y “NÚMERO DE ASISTENTES EN CASO DE CORRESPONDER A UN EVENTO”; 4 filas relativas a cierres de campaña, 12 filas correspondientes a casas de campaña y 5 respecto de casas ciudadanas.*

*Sin embargo, en lo que respecta a las 12 filas relativas a casas de campaña (ubicadas 1 en Tecalitlán, 1 en Tonalá, 1 en Juchitlán, 1 en el Grullo, 2 en Tepatitlán de Morelos, 4 en Zapopan, 1 en Guadalajara y 1 en La Barca) y a las 5 filas de casas ciudadanas (localizadas 1 en Jamay, 1 en San Ignacio Cerro Gordo, 1 en Puerto Vallarta, 1 en Sayula y 1 El Limón), sólo se menciona el municipio donde están ubicadas, pero en ninguna de ellas se señala la ubicación exacta de las casas a que se refiere cada uno de los casos, lo cual nos deja en un completo estado de indefensión para estar en posibilidad de realizar alegatos o aclaraciones al respecto.*

*Sin embargo trataremos de hacer manifestaciones de acuerdo a los datos y presunciones con las que contamos, lo cual se realiza como se precisa a continuación.*

*Para ello, será necesario analizar por separado cada uno de los casos contenidos en el referido Anexo 4, por lo que se inserta en el presente escrito la siguiente tabla:*

	MUNICIPIO	TIPO EVENTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS
1	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	CIERRE CAMPAÑA MUNICIPAL	MUNICIPIO MARIA ELENA LIMON
2	GUADALAJARA	CIERRE CAMPAÑA	MUNICIPIO ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, PABLO LEMUS, MAL (sic) ELENA LIMON, CANDELARIA OCHOA, ISMAEL DEL TORO
3	IXTLAHUACAN DEL RIO	CIERRE CAMPAÑA	PEDRO HARO OCAMPO, VICTORIA MERCADO, GUADALUPE NUÑEZ
4	CUQUIO	CIERRE CAMPAÑA	FRANCISCO MERCADO
5	TECALITLÁN	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE JOSE ANICETO LARIOS CÁRDENAS
6	JAMAY	<b>CASA CIUDADANA</b>	MUNICIPE - DIPUTADOS LOCALES
7	SAN IGNACIO CERRO GORDO	<b>CASA CIUDADANA</b>	MUNICIPE JOSE LUIS OROZCO PALOS
8	TONALA	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE FLORENTINO MARQUEZ GARCIA
9	JUCHITALN (sic)	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE FILEMON RODRIGUEZ
10	PUERTO VALLARTA	<b>CASA CIUDADANA</b>	MUNICIPE
11	SAYULA	<b>CASA CIUDADANA</b>	MUNICIPE
12	EL GRULLO	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE
13	EL LIMÓN	<b>CASA CIUDADANA</b>	MUNICIPE
14	TEPATITLÁN DE MORELOS	CASA CAMPAÑA	MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ
15	TEPATITLÁN DE MORELOS	CASA CAMPAÑA	HUGO BRAVO
16	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	PABLO LEMUS
17	GUADALAJARA	CASA CAMPAÑA	MARTHA VILLANUEVA
18	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	AUGUSTO VALENCIA
19	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	DR. HUGO
20	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	PABLO LEMUS
21	LA BARCA	CASA CAMPAÑA	DIPUTADA LOCAL MARIA LUISA GONZALEZ

*Ahora bien, se procederá al análisis de cada uno de los casos señalados en la tabla anterior, lo cual se realiza en los términos que se exponen a continuación:*

*En cuanto a los casos señalados en los puntos 1, 2 y 4, correspondientes a cierres de campaña, ya se encontraban reportados en el SIF en las pólizas que corresponden a cada candidato, en cuanto al punto 3, por un error involuntario no se habían cargado las pólizas correspondientes, por lo que se realizaron pólizas de ajuste para reportar dicho evento, mediante póliza 39 para Pedro Haro Campo, y póliza 59 de Guadalupe Núñez. Lo cual se relaciona en el ANEXO 6 en las columnas "Respuesta" y "Documentación Complementaria".*

*En cuanto a los casos señalados en los puntos 6, 7, 10, 11 y 13 de la tabla anterior (de los municipios de Jamay, San Ignacio*

Cerro Gordo, Puerto Vallarta, Sayula y El Limón), debe decirse que la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral refiere en el anexo 4, que se trata de "CASAS CIUDADANAS" de Movimiento Ciudadano, las cuales son instaladas por el partido a fin de tener contacto permanente con las personas; en virtud de ello, no pueden cargarse como un gasto de campaña, ya que no tienen ninguna función relacionada con las campañas electorales. Lo anterior aunado a que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político.

En cuanto a los casos señalados en los **puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21** (correspondientes a supuestas casas de campaña de María Elena de Anda Gutiérrez, Hugo Bravo, Pablo Lemus -2-, Martha Villanueva, Augusto Valencia, Hugo Rodríguez Díaz y María Luisa González), en el oficio de errores y omisiones correspondiente al 1 informe de campañas, también se nos imputaron casas de campaña respecto de ellos, y ante la falta de precisión de su ubicación en el oficio que se contesta (lo cual nos deja en estado de indefensión), suponemos que se trata de las aludidas en el primer oficio, por lo que se contestan en los mismos términos en que se hicieron en aquél, esto es, de la siguiente forma:

- El lugar donde se practicó la visita de verificación de la candidata a Diputada María Elena de Anda Gutiérrez, materia del oficio de errores y omisiones del 1 periodo de campañas, no se trata de una casa de campaña, sino del lugar de trabajo de su Coordinador de Campaña, de nombre Salvador Mora López, quien desde el momento en que se practicó la verificación, señaló que ése era el lugar donde realizaba su trabajo cotidiano como administrador de Recursos Humanos de la empresa De Anda Grupo Industrial S.A. de C.V., y que las facturas generadas se encontraban en el Comité Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.
- El lugar imputado como casa de campaña del candidato Hugo Bravo en el oficio de errores y omisiones del 1 periodo de campañas, no se trata de una casa de campaña sino que corresponde a una Casa Ciudadana del instituto político, la cual fue instalada desde antes de que iniciara el proceso electoral, específicamente el día 1 de octubre de 2013, a fin de tener contacto permanente con las personas. Lo anterior fue manifestado por la persona que atendió la visita de verificación del 1 periodo, tal como consta en el acta de dicha visita.  
En ese sentido, es preciso señalar que los bienes muebles que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político.  
Lo anterior se acredita con las copias certificadas de los contratos de arrendamiento del inmueble respectivo, así



*como del contrato de comodato del mobiliario asignado a dicha casa, las cuales se acompañan al presente escrito.*

- *En cuanto a las 2 casas de campaña imputadas al candidato Pablo Lemus, se insiste en que en el anexo 4 no se señaló la ubicación exacta de esas supuestas 2 casas de campaña, lo cual nos deja en un completo estado de indefensión.*

*Sin embargo, cabe señalar como se hizo al contestar el oficio de errores y omisiones del 1 periodo, que el candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jesús Pablo Lemus Navarro, durante todo el periodo de campañas tuvo una sólo casa de campaña, ubicada en Avenida Guadalupe 4632, ente las calles Pintores y Abogados, en la colonia Jardines de Guadalupe de dicho municipio, tal como se cargó en el SIF mediante póliza número 111 del 2 periodo.*

*Ahora bien, en cuanto a la otra casa de campaña que se imputa al referido candidato (sin que se haya dicho dónde está ubicada), suponiendo sin conceder que se tratara del Local D8 ubicado en la Plaza San Isidro, en Periférico 221, en el municipio de Zapopan, que también fue imputado a Pablo Lemus Navarro en el 1 oficio de errores y omisiones, debe señalarse en primer término que ese domicilio corresponde a la casa de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 4 en Zapopan, Carlos Lomelí Bolaños, y no a una casa de campaña del candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jesús Pablo Lemus Navarro.*

*Además, debe decirse que no por el hecho de que hubiese habido depositada propaganda impresa de un candidato (en este caso de Pablo Lemus) en un determinado lugar, deberá considerarse a éste como una casa de campaña de dicho candidato, pues ello llevaría al absurdo de pensar que los almacenes de los impresores, o las oficinas de los Comités Estatales o Municipales de los partidos políticos en donde se almacene propaganda genérica o de algún candidato, o incluso el vehículo de un ciudadano que transporta propaganda, debieran de considerarse como tales, y por tanto, se debería prorratear el costo de la renta de dichos bienes entre todos los candidatos cuya propaganda sea almacenada en los mismos.*

*En este caso se insiste en que el domicilio de referencia ubicado en Plaza San Isidro, corresponde a la casa de campaña de candidato a Diputado Federal por el Distrito 4 en Zapopan, Carlos Lomelí Bolaños, por lo que es totalmente entendible que en su interior hubiere habido propaganda de algún otro candidato de Movimiento Ciudadano, máxime de un candidato cuyo Municipio por el que compite coincide geográficamente con el distrito del diverso candidato que sí tiene ubicada en ese domicilio su casa de campaña.*

- *En cuanto a la casa imputada a la candidata Martha Villanueva, se reitera lo dicho al contestar el oficio de errores y omisiones del 1 informe, en cuanto a que se reconoce el gasto de la casa de campaña de la candidata Martha Villanueva Núñez, lo cual se documentó en la póliza de ajuste número 29 del 1 periodo.*
- *En cuanto a la casa imputada al candidato Augusto Valencia, es preciso señalar que la visita de verificación practicada a este candidato en el 1 periodo, se realizó en el domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, ubicado en Av. La Paz # 1901, en la colonia Americana de esta ciudad, por lo que al ser éstas las oficinas del órgano directivo estatal del partido político, no deberá considerarse bajo ninguna circunstancia como una casa de campaña.*
- *En cuanto a la casa imputada al candidato Hugo Rodríguez Díaz, es preciso señalar que la visita de verificación practicada a este candidato en el 1 periodo, se realizó en el domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, ubicado en Av. La Paz # 1901, en la colonia Americana de esta ciudad, por lo que al ser éstas las oficinas del órgano directivo estatal del partido político, no deberá considerarse bajo ninguna circunstancia como una casa de campaña.*
- *En cuanto a la casa imputada a la candidata María Luisa González, se reitera lo dicho al contestar el oficio de errores y omisiones correspondiente al 1 periodo de campañas, en cuanto a que en el municipio de La Barca, Movimiento Ciudadano cuenta con una Casa Ciudadana que fue instalada desde antes de que iniciara el periodo de campañas electorales, específicamente el día 1 de enero de 2015, a fin de tener contacto permanente con las personas de ese Municipio.  
En ese sentido, es preciso señalar que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político.  
Lo anterior se acredita con las copias certificadas de los contratos de arrendamiento del inmueble respectivo, así como del contrato de comodato del mobiliario asignado a dicha casa, que se acompañan al presente escrito.*

*En cuanto al resto de los casos (puntos 5, 8, 9 y 12), se insiste que al no señalarse el domicilio en el que están ubicadas las supuestas casas de campaña, Movimiento Ciudadano y sus candidatos se encuentran en un completo estado de indefensión para realizar algún alegato al respecto.*

*Sin embargo, debe decirse que en los municipios de Juchitlán y El Grullo (puntos 9 y 12) Movimiento Ciudadano cuenta con diversas casas ciudadanas para tener contacto permanente con la ciudadanía, las cuales no pueden cargarse como un*

*gasto de campaña, ya que no tienen ninguna función relacionada con las campañas electorales.*

*Lo anterior aunado a que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político, tal como se acredita con los contratos de comodato de activo fijo y de arrendamiento que se anexan al presente en copias certificadas.*

*En cuanto al caso del municipio de Tonalá (punto 8), debe decirse que durante las campañas electorales el candidato Florentino Márquez García sí tuvo una casa de campaña, lo cual fue reportado en el SIF mediante la póliza número 17 del 2 periodo.”*

Sin embargo, la responsable consideró insatisfactoria la trasunta respuesta.

Lo anterior lo expresó la responsable de la manera siguiente:

“...la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no se pudieron vincular los 11 casas de campaña con los registros reportados en el sistema integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no atendida respecto a este punto.”

En tal tesitura, la responsable procedió a realizar la determinación del costo de cada una de las casas de campaña imputadas.

Posteriormente, en lo que interesa, en el punto once determinó:

“11. El partido omitió reportar el gasto de por el alquiler de 11 inmuebles utilizados como Casas de Campaña, detectadas durante las Visitas de Verificación, por un monto total de \$77,000.00.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 127 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.”

De lo expuesto se advierte que, tal y como se duele el instituto político apelante, la responsable fue completamente omisa en atender las manifestaciones realizadas por Movimiento Ciudadano a fin de atender el oficio de errores y omisiones en el que argumentó, entre otras cuestiones que:

-La responsable había sido omisa en precisar los domicilios de las supuestas casas de campaña; lo que lo dejaba en estado de indefensión para pronunciarse respecto de las mismas.

Lo anterior en virtud de que de la visita de inspección, a través de la cual se determinó la supuesta existencia de once casas de campaña, se obtuvieron los datos siguientes que fueron motivo del oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15; sin que sea posible identificar mayor dato, que el municipio, de la ubicación de las once casas de campaña imputadas.

NUM.	FECHA DE LA VISITA O EVENTO	ESTADO	LUGAR	TIPO EVENTO	PPN/COA	CANDIDATOS BENEFICIADOS	NÚMERO DE ASISTENTES EN CASO DE CORRESPONDER A UN EVENTO	REFERENCIA	BASE PROVEEDORES
1	19/05/2015	JALISCO	TECALITLÁN	CASA CAMPANA	MC	MUNICIPE JOSE ANICETO LARIOS CARDENAS	4	2	5,000.00
2	19/05/2015	JALISCO	TONALA	CASA CAMPANA	MC	MUNICIPE FLORENTINO MARQUEZ GARCIA		2	8,000.00
3	19/05/2015	JALISCO	JUCHITLÁN	CASA CAMPANA	MC	MUNICIPE FLEMÓN RODRIGUEZ		2	3,000.00
4	06/05/2015	JALISCO	Tepatlán de Morelos	CASA CAMPANA	MC	Maria Elena de Anda Gutierrez	1	2	5,000.00
5	06/05/2015	JALISCO	Tepatlán de Morelos	CASA CAMPANA	MC	Dr. Hugo Bravo	2	2	8,000.00
6	06/05/2015	JALISCO	ZAPOPAN	CASA CAMPANA	MC	Pablo Lemus	3	2	8,000.00
7	06/05/2015	JALISCO	GUADALAJARA	CASA CAMPANA	MC	MARTHA VILLANUEVA	4	2	8,000.00
8	06/05/2015	JALISCO	ZAPOPAN	CASA CAMPANA	MC	Augusto Valencia	5	2	8,000.00
9	06/05/2015	JALISCO	ZAPOPAN	CASA CAMPANA	MC	Dr. HUGO	6	2	8,000.00
10	06/05/2015	JALISCO	ZAPOPAN	CASA CAMPANA	MC	PABLO LEMUS	5	2	8,000.00
11	06/05/2015	JALISCO	LA BARCA	CASA CAMPANA	MC	DIPUTADA LOCAL MARIA LUISA GONZALEZ	4	2	8,000.00
									77,000.00

-Que las casas de campaña imputadas no eran tales, sino que se trataba de casas ciudadanas, o del domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano o del lugar de

trabajo cotidiano del Coordinador de campaña de la candidata María Elena de Anda Gutiérrez.

-Que se reconocía que las casas imputadas a los candidatos Pablo Lemus, Florentino Márquez y Martha Villanueva sí eran casas de campaña y que, en su oportunidad, se había reportado dicho gasto mediante el Sistema Integrado de Fiscalización a través de las pólizas 111, 17 y 29, respectivamente.

Sin embargo, como ya quedó establecido, la responsable fue omisa, en primer término, en precisar al instituto político indiciado cuál era la exacta ubicación de las señaladas once casas de campaña para que pudiera estar en posibilidad de pronunciarse respecto de ellas; en segundo término, también fue omisa en atender la defensa que, al efecto, enderezó Movimiento Ciudadano cuando dio contestación al oficio de errores y omisiones en el que procuró dar argumentos tendentes a desvirtuar que las casas referidas se trataban de casas ciudadanas y no de campaña y, finalmente, fue omisa en realizar un estudio pormenorizado del reconocimiento de tres casas que sí se trataba de casas de campaña para el efecto de determinar que la conducta imputada de omisión de reporte se trataba únicamente ocho de ellas y no de once como inicialmente se pretendió.

En tal virtud, como ya se adelantó, la responsable no se pronunció respecto de los argumentos expuestos por el partido recurrente cuando éste realizó manifestaciones a fin de atender el oficio de errores y omisiones por lo que, incumpliendo con el

principio de exhaustividad, calificó la falta como grave ordinaria e individualizó la sanción para quedar en una multa consistente en mil seiscientos cuarenta y siete (1,647) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$115,454.70 (ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)

De ahí que, si para calificar la falta e individualizar la sanción, desde el dieciséis de junio del año en curso se requirió a Movimiento Ciudadano que diera contestación al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/15752/15 y éste el veintiuno siguiente así lo hizo y, al respecto, la responsable fue omisa en considerar los argumentos ahí vertidos, esgrimidos como defensa de las imputaciones enderezadas en contra de dicho partido político, la resolución impugnada, por cuanto hace a la parte impugnada, carece de exhaustividad.

Cabe mencionar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las

consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, en la parte impugnada, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para el efecto, de que, en breve término, la autoridad responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**